



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2342.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 40.)

*Contabilidad.—Circular.*

Para que este gobierno político pueda abrir la correspondiente cuenta á los pueblos de esta provincia por el 20 por 100 de propios con que deben contribuir al Estado por los productos que por este concepto obtuvieron durante el año último 1847; se hace preciso que los alcaldes me remitan antes del día 20 del corriente mes relacion por duplicado de los mencionados productos arreglada al modelo que con igual objeto se estampó á continuacion de la circular inserta en el Boletin oficial del día 21 de noviembre de 1846 núm. 2148. Asi que encargo á los alcaldes cumplan con el indicado servicio con la mayor puntualidad. Palma 1º de febrero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 41.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 14 del actual el Real decreto que sigue:*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se aprueba la planta de la Secretaría del Ministerio de Hacienda que acompaña á este mi Real decreto.

Art. 2º. Queda restablecida por consiguiente la plaza de Subsecretario con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de junio de 1834.

Ademas de las atribuciones señaladas por este Real decreto á los Subsecretarios, el de Hacienda ejercerá las que para el mas pronto despacho de los negocios considere conveniente delegarle el Ministro del ramo respecto al acuerdo y firma de los expedientes de mera aplicacion, de leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos, ó de cualesquiera otros que para ello no ofrezcan dificultad.

Art. 3º. Tambien se restablecen las Direcciones generales de Contribuciones directas, de Contribuciones indirectas, de

Aduanas y Aranceles y de Rentas estancadas, y la Contaduría general del Reino.

Art. 4.º Se restablece asimismo la Direccion general de Loterías con las atribuciones y facultades que le están señaladas por los reglamentos é instrucciones del Ramo.

Art. 5.º Se crea una Direccion general de Fincas del Estado, igual en atribuciones y facultades á las demas Direcciones generales de Rentas.

Estarán á cargo de la de Fincas del Estado los Bienes nacionales, las Castas de Moneda, las Minas de Almaden, de Riotinto y de Linares y todas las fincas que se administran hoy por la Hacienda pública.

En la administracion de los bienes nacionales, Casas de Moneda y Minas se regirá la Direccion por las leyes, reglamentos é instrucciones de cada uno de estos ramos.

El Director de Fincas del Estado será tambien Presidente de la Junta de venta de Bienes nacionales, la cual se restablece en la forma que se hallaba constituida ántes de su supresion.

Art. 6.º Continuará vigente la organizacion dada á la Direccion general de la Deuda del Estado por mi Real decreto de 11 de junio último, excepto en la parte relativa á la Seccion de Bienes nacionales, la cual se refunde en la Direccion general de Fincas del Estado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en mi citado Real decreto de 11 de junio último que no tengan relacion con las que se declaran vigentes en el artículo anterior.

Art. 8.º Continuarán tambien vigentes en todas sus partes el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y la Instruccion para la administracion de la Hacienda pública que le acompaña.

Se exceptúa sin embargo la facultad que por el artículo 7.º del citado Real decreto tuve á bien conceder á los Directores y Contador general para el nombramiento de Empleados, los cuales seguiré Yo nombrando por ahora, segun tengo mandado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su virtud, se ha expedido por el propio Ministerio de Hacienda con fecha 21 del citado enero la Real orden circular que sigue:

Como consecuencia de la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública por real decreto de 14 del corriente, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las provincias, Administraciones de Contribuciones directas, los de indirectas, Aduanas, Gefes de las Secciones de Contabilidad, de fábricas de todas clases, los Contadores de Bienes nacionales, Administradores de Cruzada y demas Gefes de cualquier otro Ramo de la Administracion provincial, dejarán de remitir á este Ministerio desde el correo siguiente al recibo de esta orden las actas de arqueo, estados semanales, quincenales ó mensuales, la cuenta y demas documentos de Contabilidad que deban rendir, verificándolo en su lugar á las Direcciones de Contribuciones directas, indirectas, Aduanas, Estancadas, fincas del Estado y Tesoro y la Contaduría general del Reino, segun su dependencia respectiva y en los mismos términos que lo ejecutaban ántes de expedirse la Real orden de 14 de junio del año anterior.

2.ª Las comunicaciones que por su naturaleza deban dirigirse á este Ministerio, se remitirán con sus respectivos índices y sobre «al Excmo. Señor Ministro de Hacienda.»

3.ª Las Administraciones de loterías enviarán su correspondencia á la Direccion general del Ramo, restablecida por el mencionado Real decreto de 14 del corriente.

4.ª Para que los Intendentes y demas Gefes en las provincias tengan un conocimiento exacto de los negocios que están á cargo de cada una de las Direcciones generales, y puedan remitir por consiguiente la correspondencia con toda exactitud, se espresan á continuacion los que corresponden á cada una de aquellas por el orden siguiente:

- Direccion general de contribuciones directas.*
- Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes.
- Contribucion industrial de Comercio, id. id.
- Estadística de la riqueza territorial.
- Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos y atrasos de lanzas y medias anatas de los mismos.
- Regalía de aposento.
- Renta de poblacion.

Veinte por ciento de propios.  
 Depósitos.  
 Multas.  
 Reintegros.  
 Alcances de Empleados.

*Contribuciones extinguidas.*

Contribucion de inquilinatos.  
 Extraordinaria de guerra de 600 millones.  
 Id. de 180 iid.  
 Catastro, equivalente y talla.  
 Rondas volantes.  
 Cuarteles de Madrid.  
 Culto y Clero.  
 Frutos civiles.  
 Manda pia.  
 Paja y utensilios.  
 Subsidio de Comercio.  
 Servicio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas.

*Direccion general de contribuciones indirectas.*

Contribucion de consumos. {  
 En administracion.  
 arrendamiento.  
 encabezamiento.  
 Derecho de cerveza.  
 de jabon.  
 Derechos de Puertas.

Derecho de hipotecas.  
 Diez por 100 de administracion de partícipes.  
 Beneficios y cesiones.  
 Guia é índice legislativo.  
 Montes pio.  
 Multas.  
 Novísima Recopilacion.  
 Reintegros.  
 Alcances de empleados del ramo.

*Arbitrios de Amortizacion no suprimidos.*

Cinco por 100 de arbitrios municipales y particulares.  
 Cinco por 100 de rentas y oficios enagenados.  
 Gracias al sacar y dispensas de ley.  
 Gracias de cruces españolas y extranjeras  
 Media anata de mercedes y sus quindenios.  
 Oficio de Hipotecas.  
 Quince y veinte y cinco por 100 de adquisicion de manos muertas.  
 Valimiento de oficios enagenados.

*Contribuciones extinguidas.*

Aguardiente y licores.

Arbitrios de cuerpos francos.  
 Contribuciones antiguas.  
 Decimales.  
 Rentas provinciales.

*Arbitrios de Amortizacion suprimidos.*

Aguardiente y licores hasta fin de 1818.  
 Anualidades y vacantes.  
 Atrasos del impuesto del vino.  
 Contribucion en vales sobre títulos.  
 Contribuciones hasta fin de 1814.  
 Derecho de reemplazo.  
 Diez por 100 en vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.  
 Diezmos exentos y novales.  
 Dos por 100 de bienes amortizados.  
 Dos por 100 anual de la renta de donaciones reales.  
 Frutos civiles hasta fin de 1817.  
 Herencias, mejoras y legados.  
 Incidencias de consolidacion y crédito público.  
 Incorporaciones y tanteos.  
 Lanzas y medias anatas hasta 1º de enero de 1818.  
 Media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.  
 Media anata de donaciones Reales.  
 Medio por ciento de hipotecas.  
 Minas (géneros plomizes.)  
 Secuestros y confiscos.  
 Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

*Partícipes.*

Del derecho de puertas.  
 De atrasos de aguardiente y licores.  
 De atrasos de rentas provinciales.

*Depósitos.*

De Comisos.  
 Gubernativos.  
 Judiciales.  
 Fondo del Resguardo.  
 Fianzas de empleados en metálico.

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

Renta de tabacos.  
 Id. de sal y sus partícipes.  
 Id. de papel sellado y documentos de giro.  
 Id. de salitre, azufre y pólvora.  
 Expedicion y toma de razon de títulos.  
 Penas de Cámara.  
 Bolla de Naipes.  
 Alcances de Empleados.  
 Multas.  
 Reintegros.  
 Beneficios y cesiones.  
 Décimas de ejecucion.

*Dirección general de Aduanas y Aranceles.*  
Renta de Aduanas, derechos de puerto y arbitrios.

Aranceles.

Cuarta parte de comisos.

Balanza de comercio.

Franquicia y reclamaciones del Cuerpo diplomático.

Reclamaciones de la industria y comercio.

Partícipes de Aduanas.

Alcances de los empleados del ramo.

Cabotaje.

Reintegros.

Beneficios y cesiones.

Multas.

*Dirección general de fincas del Estado.*

Bienes nacionales.

Casas de moneda.

Minas de Almaden, de Rio-Tinto y Linares.

Fincas que se administran por la Hacienda pública.

Alcances de empleados del ramo.

Multas.

Reintegros.

Beneficios y cesiones.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones de Contribuciones volverán á titularse Administraciones de Contribuciones directas, y las de Impuestos, de Contribuciones indirectas. Las demas dependencias de la Administración provincial conservarán su actual nombre.

6.<sup>a</sup> Tanto por este Ministerio como por las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del reino, se comunicarán á V. S. las órdenes é instrucciones que fueren necesarias á consecuencia de la alteracion que sufran las relaciones de las oficinas de provincia con las centrales por la nueva organizacion dada á estas; en el supuesto, de que es la voluntad de S. M. no se interrumpa el servicio de modo alguno á pretexto de dudas, que en caso de ser fundadas y precisas, deberá V. S. consultar inmediatamente por conducto de la oficina central que corresponda.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de febrero de 1848. — Manuel Ortega.*

===O===

#### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Este Ayuntamiento en union con los peritos repartidores ha acordado que los cupos que han correspondido á esta villa en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y por recargo provincial, que se repartan sobre el producto líquido fijado por la Junta pericial con arreglo á las instrucciones vigentes; y en orden al de la talla municipal en cantidad de 9220 rs. vn. han resuelto y acordado, que los hacendados forasteros que cultivan de su cuenta sus haciendas, contribuyan por una mitad del indicado producto y por tres cuartas partes del referido mitad los que las tienen dadas en arriendo. Lo que se inserta en este periódico y demas de Palma para que llegue á noticia de los interesados, á los cuales se reserva el derecho de poder reclamar dentro de tercero dia caso de no conformarse con dicho acuerdo, pasados los cuales sin haber hecho reclamacion alguna, les parará el perjuicio de estar y pasar por lo acordado. Puigpuñent 30 enero de 1848.  
=El alcalde presidente, Juan Roca.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo pasado 1847 para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, está de manifiesto en esta sala consistorial desde el día treinta de los corrientes hasta el siete de febrero próximo; y durante dicho término se admitirán las reclamaciones de los que se consideren agraviados. San Juan 28 de enero de 1848. —Guillermo Bauzá alcalde. P. M. del A. —Miguel Juan Nicolau secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1848, está de manifiesto en esta sala consistorial desde el día 30 del que rige hasta el 7 de febrero próximo; y durante dicho término se admitirán las reclamaciones de los que se consideren agraviados. San Juan 28 de enero de 1848. —Guillermo Bauzá alcalde. P. M. del A. —Miguel Juan Nicolau secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTABLIMENS.

El repartimiento de la contribucion territorial con sus recargos para gastos de interes comun correspondiente á este año, permanecerá espuesto al público por término de ocho dias á contar desde hoy, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar caso de agravio. Establimens 3 de febrero de 1848. —Antonio Gil alcalde. —P. A. D. A. —Gabriel Roselló secretario.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.